JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520150012700**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PROSEGUR GPS S.A.S.**
Demandado	**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Asunto	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 29 de julio de 2021[1], por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018[2], mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de tres millones ciento cincuenta y seis mil novecientos pesos m/cte (3'156.900) equivalente al 5% de lo pedido, sesenta y tres millones ciento treinta y ocho mil pesos m/cte ($63'138.000), dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto, en virtud de que el abogado presentó en término alegatos de conclusión[3].

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

[1] Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 45 - 63
[2] Ibid. Cuaderno No.1 Folios 520 - 531
[3] Ibid. Folio 151

2.3.1**.** Se tomará como agencias en derecho de segunda instancia el valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se fija como agencias el valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($3.480.000), dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto, en virtud de que el abogado presentó en término apelación y alegatos de conclusión[4].

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de seis millones seiscientos treinta y seis mil novecientos pesos m/cte ($$6.636.900,00) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN,** con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.123.152, y tarjea profesional No. 210.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido[5].

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de seis millones seiscientos treinta y seis mil novecientos pesos m/cte ($6.636.900,00) con cargo a la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN,** con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.123.152, y tarjea profesional No. 210.231.

---

[4] Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 15 - 31
5 Ibid. Archivos: “07SolicitudPoderycostas”, “08Poder”, “09Anexo”, “10Anexo1”, “11Anexo2” y “12Anexo3”.

SEXTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

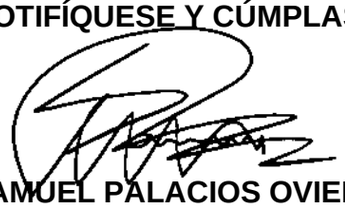

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc179a7c67c257990fe31f01fe004553fd412dc2ac805fee0c72b13649a5cba8**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333603620150021400**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**JAIME JIMENEZ SALAS Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES**

1. A través de la providencia calendada el 9 de noviembre de 2018[1], este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 5 de septiembre de 2018[2], que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho del 28 de febrero de 2018[3].

2. Mediante el mismo auto[4], el Despacho fijó como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de tres millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho de pesos M/cte ($3'124.968), que equivale a 4 SMML vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada; y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 18 de septiembre de 2020[5], por un valor de tres millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho de pesos M/cte ($3'124.968), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO	**09-11-18**	**$3'124.968**
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	**-**	**$0**
OTROS GASTOS	**-**	**$0**
	TOTAL	**$3'124.968**

[1] Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. Folio 386.
[2] Ibid. Folios 296 - 304
[3] Ibid. Folios 371 - 378
[4] Expediente físico. Ibid. Folio 386.
[5] Ibid. Cuaderno No. 1. F. 297

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[6], se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de sesenta y cinco mil pesos M/cte ($65.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 9 de noviembre de 2018, por un valor de tres millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho de pesos M/cte ($3’124.968), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de sesenta y cinco mil pesos M/cte ($65.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 28 de febrero de 2018[7]..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

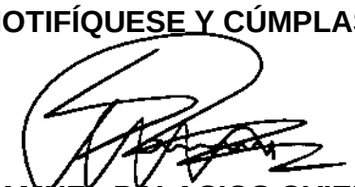

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[6] Ibid. Folio 296
[7] Ibid. Cuaderno de Apelaciones. Folios 371 - 378

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677495e8ef882ecca9e7040229bdf1c83e61f773bdcfe05a4e6e3a72de91af9c**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520150026600**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CIA DE INVERSIONES FONTIBON SA CODIF**
Demandado	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES**

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2019[1], este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 30 de mayo de 2019[2], que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2017[3].

2. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021[4], en el numeral 2.4 "FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO", el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($2.786.424) correspondientes al valor de primera y segunda instancia.

3. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas y la incorporó al expediente electrónico el 30 de septiembre de 2021[5].

3. No obstante, en auto del 21 de marzo de 2023[6] se improbó la liquidación, debido a que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de $45.000, cuando su inclusión no era procedente. En consecuencia, se ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso.

5. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 31 de julio 2023[7], por un valor de dos millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($2.786.424), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	**16/09/2021**	**$ 60.846**

[1] Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 142
[2] Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 51 y ss
[3] Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 126 - 132
[4] Ibid. Cuaderno No. 1 Folio 147
[5] Expediente Electrónico. Archivo "04ActaLiquidación"
[6] Ibid. Archivo: "09ImpruebaActaLiquidación".
[7] Expediente electrónico. Archivo "14LiquidacionCostas"

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	**16/09/2021**	**$ 2.725.578**
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	**-**	**0**
OTROS GASTOS	**-**	**$0**
	TOTAL	**$ 2.786.424**

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[8], se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte ($40.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de dos millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte ($2.786.424), a cargo de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL pesos M/cte ($40.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de septiembre de 2017[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

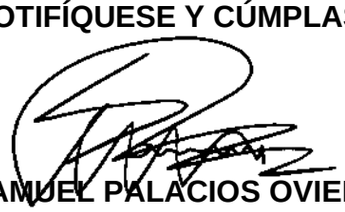

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[8] Ibid. Archivo: “10LiquidaciónGastos”
[9] Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 126 - 132

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dcac8fe4103ccad5d037fa1880f4abedd1d7151909b5544fd9ae42d2482c79**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520150027200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES**

1. A través de la providencia calendada el 28 de septiembre de 2018[1], este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 2 de agosto de 2018[2]; que modifica el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2018[3], y confirma las demás pretensiones de la demanda. Se abstiene de imponer costas.

2. El 5 de octubre de 2020[4], la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por el valor del 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

3. El 7 de julio de 2023[5] el Despacho declaró improbada el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020[6], y dispuso no fijar agencias en derecho.
5. En consecuencia, ordenó por Secretaría rehacer la liquidación de costas.

6. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de treinta mil pesos m/cte ($30.000) el 31 de julio de 2023[7], discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	0	0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	0	0
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	0
OTROS GASTOS	-	$30.000
	TOTAL	$ 30.000

[1] Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 146
[2] Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 24 - 56
[3] Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 108 - 117
[4] Expediente físico. Cuaderno no.1 Folio 164
[5] Expediente Electrónico. Archivo: "01Imprueba"
[6] Expediente físico. Cuaderno no.1 Folio 164
[7] Expediente Electrónico. Archivo: "02Liquidación"

7. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

8. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[8], se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta mil pesos M/cte ($30.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 31 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de treinta mil pesos M/cte ($30.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 22 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

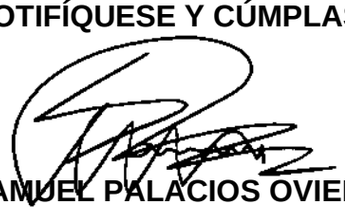

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

[8] Ibid. Archivo: “10LiquidaciónGastos”

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fcb0d9a50eed422ec5fb9867280b425b435baab64aa905cf8c8cf73f4927e**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520160020700**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SURTILUZ E ILUMINACIÓN S.A.S.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES**

1. A través de la providencia calendada el 7 de febrero de 2020[1], este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 5 de diciembre de 2019[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018[3].

2. Mediante la misma providencia, se fijaron como agencias en derecho en primera instancia el valor de $3.221.750 correspondientes al 5% de la sanción impuesta de $64.435.000, y de segunda instancia el valor de $644.350 correspondientes al 1% de las prensiones de la demanda, que equivalen a $64.435.000[4].

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos m/cte ($3.866.100) el 5 de octubre de 2020[5], discriminados así:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	**5% sanción impuesta**	**$3.221.750**
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	**1% pretensiones**	**$644.350**
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	**-**	**0**
OTROS GASTOS	**-**	**0**
	TOTAL	**$ 3.866.100**

7. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

---

[1] Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 125.
[2] Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 25 – 48.
[3] Ibid. Cuaderno No. 1. folios. 102 -106.
[4] Ibid. F. 11.
[5] Ibid. F. 130.

8. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[6], se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 5 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

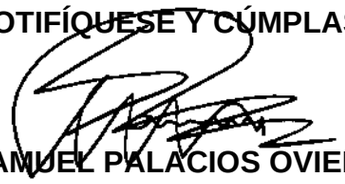

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[6] Ibid. F. 128.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3c4004132bc758e3e40d257c9fc7c4b3a2669f960ac225f9bb79aa531de7a**

Documento generado en 03/10/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520160032600**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.**

1. La providencia calendada el 23 de marzo de 2021[1], decidió conceder las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de sesenta mil pesos M/cte ($60.000)[2].

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($60.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

[1] Expediente Electrónica. Archivo: “01Sentencia”
[2] Expediente físico. Cuaderno No Folio 220.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento quinto de la sentencia del 23 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

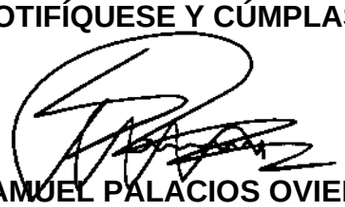

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d88ca40d8e55529d5e085e20ae9315e8ca31a80e5b94324c69ad7e117954126**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520170023900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DISTRIBUIDORA NISSAN**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

1. El 5 de febrero de 2021[1] este Despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de un millón doscientos seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos (1’206.545) equivalente al 5% de lo pedido[2], veinticuatro millones ciento treinta mil ochocientos noventa pesos m/cte ($24’130.890), dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto, en virtud de que el abogado presentó en término alegatos de conclusión[3].

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor un millón doscientos seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($1’206.545) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

[1] Expediente Electrónico. Archivo: “01Sentencia”
[2] Expediente físico. Cuaderno No. 1. F. 12
[3] Ibid. Folio 191 - 194

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de un millón doscientos seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($1’206.545) con cargo a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

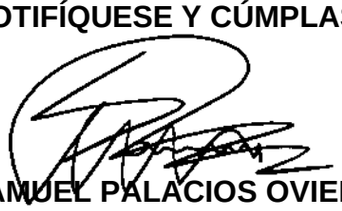

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0220424ad097e53cd1aae0d39fc8277d3885945bfcbd68bd3a6e14c4d0288**

Documento generado en 03/10/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520170027200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MAR EXPRESS SAS**
Demandado	**U.A.E. DIAN.**
Asunto	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 9 de febrero de 2023[1], por medio de la cual se aprueba la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN y aceptada por la Sociedad MAR EXPRESS SAS, respecto de la sentencia del 7 de diciembre de 2020[2] proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el 9 de febrero de 2023[3], expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección "B" aprobó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, consistente en la revocatoria directa de las resoluciones objeto del presente proceso.

2.1. Por no condenarse en costas y no haberse estas estipulado en el acuerdo conciliatorio, no era necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000)[4].

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se aprueba la oferta de revocatoria directa

1 Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 28 – 34.
2 Expediente Electrónico. Archivo: "02PrimeraInstancia".
3 Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 28 – 34.
4 Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 45.

presentada por la DIAN y aceptada por la Sociedad MAR EXPRESS SAS, respecto de la sentencia del 7 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

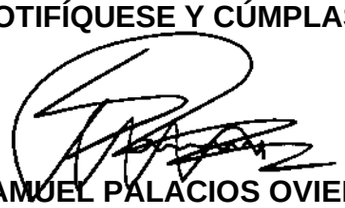

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd40f5e94645ff589702e7a60580f2d4007f13409023932f49d0499623a245**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520180020700**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**LINA PAOLA RODRÍGUEZ TORRES**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Asunto	**PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.**

1. La providencia calendada el 28 de marzo de 2023[1], decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte ($45.000)[2].

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte ($45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

[1] Expediente Electrónica. Archivo: “08SentenciaPrimeraInstancia”
[2] Expediente físico. Cuaderno No 3 Folio 440.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 28 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

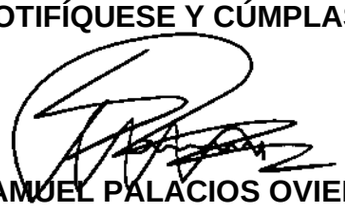

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7a713ce9bef17a032f981974e28d0fb372f3de4b9b83f637f217ae0620236**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520230010600**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DIEGO ARTURO LÓPEZ CELIS**
Demandado	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 22890 del 7 de diciembre de 2021[1]; y, II) La Resolución No. 3401-02 del 21 de septiembre de 2022[2], expedidas por la entidad demandada, esta última notificada el 10 de octubre de 2022[3].

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de febrero de 2023[4].

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el cual deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

---

[1] Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 41 - 80
[2] Ibid. Págs. 81 - 90
[3] Ibid. Págs. 91 - 93
[4] Ibid. Págs. 110 - 113

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, se reanudó el 24 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 1 mes y 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de abril de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1º de marzo de 2023[5], el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DIEGO ARTURO LÓPEZ CELIS**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

[5] Ibid. Archivo: “02Correo”
[6] IbiD. Archivo: “03Demanda”. Págs. 97 - 98

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

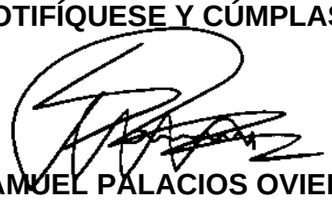

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 4 de octubre de 2023, a las 8:00 AM.

_____
IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f05ddb83b59f74a77897492e25f32255f4f8dd8517d75d404ccb3639568ae**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520150040100**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

1. A través de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2019[1], este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 22 de agosto de 2019[2], que adicionó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho del 29 de marzo de 2017[3].

2. Mediante el mismo auto[4], el Despacho fijó como agencias en derecho de primera instancia el valor del 1% de las pretensiones de la demanda y de segunda instancia el valor del 2% de las pretensiones de la demanda, siendo el valor de las pretensiones $63.666.000[5], a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 2 de octubre de 2020[6], por un valor de un millón novecientos nueve mil novecientos ochenta pesos M/cte ($1.909.980), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo a la parte demandante, discriminados así:

CONCEPTO	**FECHA**	**VALOR TOTAL**
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	**11-12-19**	**$636.660**
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	**11-12-19**	**$1.273.320**
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	**-**	**$0**
OTROS GASTOS	**-**	**$0**
	TOTAL	**$1.909.980**

[1] Expediente físico. Cuaderno No.1 F. 267.
[2] Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 74 – 85.
[3] Ibid. Cuaderno No. 1. F. 226 – 233.
[4] Expediente físico. Cuaderno No.1 F. 267.
[5] Ibid. Ibid. F. 1.
[6] Ibid. 1. F. 273.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. Conforme a la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo el 3 de septiembre de 2020[7], no hay remanentes a devolver, motivo por el cual el Despacho no emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 9 de noviembre de 2018, por un valor de un millón novecientos nueve mil novecientos ochenta pesos M/cte ($1.909.980), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia 29 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

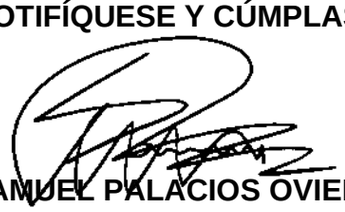

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[7] Ibid. folio 272.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8167fe10535595da463394903c56b521ce27506e1cd78a0c6abf05181ef37**

Documento generado en 03/10/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520230026300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante	**GUILLERMO VARGAS BAQUERO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**
Asunto	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A JUZGADO LABORAL**

1. Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de marzo de 2023[1], el señor Guillermo Vargas Baquero radicó demanda que le correspondió por reparto al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda.

1.2. El Juzgado 52 Administrativo de Bogotá D.C. mediante providencia del 26 de abril de 2023[2] ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.3. El 24 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este Despacho[3].

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró la falta de competencia por factor funcional, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a los siguientes argumentos:

2.1.1. Advierte el Despacho que la parte demandante señala como pretensiones de la demanda, lo que a continuación se transcribe:

> *"PRIMERO: Que se DECLARE NULA la Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021 mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A con NIT 830106 777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 93 "causales de revocación" de la ley 1437 de 2011 que establece que los Actos Administrativos deben ser revocados …1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*
>
> *SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le comunique a TRANSMASIVO S.A que la terminación del contrato*

[1] Expediente Electrónico. Carpeta: "01ExpedienteJuzgado52Adm". Archivo:" 003ACTAREPARTO"
[2] Ibid. Archivo: "005AUTOREMITECOMPETENCIASECCIONPRIMERA"
[3] Ibid. Archivo: "008ACTAREPARTOJ05".

del señor GUILLERMO VARGAS BAQUERO es ineficaz y violatorio del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, toda vez que la relación laboral fue terminada por TRANSMASIVO S.A en base de la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la formula aún utilizada por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de los valores: Va= Vh Ind. Final Ind. Inicial Donde: Va = Valor actualizado o presente. Vh= Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante) Ind Final: índice final o IPC vigente a la fecha de ejecución de la sentencia. Ind. Inicial = Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

CUARTO: EL MINISTERIO DE TRABAJO dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes a pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada".

2.1.2. De tal manera que, se evidencia que pretende la ineficacia de la terminación de la relación laboral y con ello, el pago de los salarios dejados de percibir.

2.1.3. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 600 del 2022[4] que resolvió conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó:

"(*…) Se puede determinar que las decisiones que adoptan los Inspectores de Trabajo y la Seguridad Social, y los Coordinadores de los Grupos de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo del Ministerio de Trabajo, cuando deciden sobre las autorizaciones sobre la terminación de contratos laborales en la que los trabajadores se encuentran en condición de discapacidad, el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, dado que la fundamentación legal, lleva a determinar que los pronunciamientos de estos funcionarios públicos son una presunción de despido con justa causa, el cual puede ser controvertido ante el juez de conocimiento correspondiente".* (Subrayado fuera del texto original)

2.1.4. El precedente en mención es aplicable para el caso en particular, debido a que, conforme a las pretensiones de la demanda, Guillermo Vargas Baquero solicita desvirtuar un despido con justa causa por parte del que fuera su empleador, Transmasivo S.A. En consecuencia, a pesar de que el Ministerio del Trabajo evaluó el caso y determinó que, se autoriza la terminación del contrato por la finalización de operación de la compañía, presuntamente no tuvo en cuenta que el accionante estaba amparado por la garantía del fuero sindical, siendo el fondo de la pretensión demostrar un despido irregular.

2.1.5. A pesar de que el demandante interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo que la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo, tenga como consecuencia la ineficacia de la terminación de su contrato laboral, esta pretensión solo puede ser conocida por la justicia ordinaria laboral.

2.1.6. Sobre las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019[5] señaló que:

---

[4] Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Auto Referencia: Expediente CJU-333. Asunto: "Conflicto de jurisdicción suscitado por el Consejo de Estado y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla".

[5] Corte Constitucional. Sentencia C 200 del 2019. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente D-12408

> *"Es importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trabe para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente."*

2.1.7. En consecuencia, la autorización del Ministerio del Trabajo es una presunción de despido con justa causa la cual puede ser refutada ante el juez de conocimiento del caso.

2.1.8. El artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

2.1.9. Así las cosas, cuando el despido con presunción de justa causa verse sobre la vinculación laboral de un trabajador privado, el juez competente para conocer del asunto será el juez ordinario laboral.

2.1.10. Se precisa que es el Juez Laboral, la autoridad jurisdiccional competente para asumir del asunto, pues la controversia es de una trabajador privado con su empleador, teniendo en cuenta que este no fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, todo lo contrario, obra en el expediente copia del contrato individual de trabajo suscrito el 1º de noviembre de 2008[6] entre el demandante y el representante legal de Transmasivo S.A.

2.1.11. Por consiguiente, este Despacho determina que, el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dado que el sustento del conflicto tiene origen en un contrato laboral del sector privado, su conocimiento está en cabeza del juez ordinario laboral, quién tiene la competencia para analizar la presunción de despido justo otorgado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo – Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo; así como un posible pago de salarios dejados de percibir en el evento que se demuestre la configuración de despido sin justa causa.

3. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C - Reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por **GUILLERMO VARGAS BAQUERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a la Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

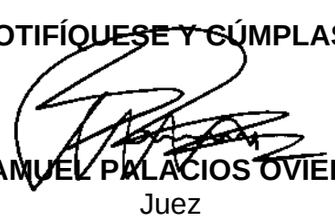

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[6] Ibid. Archivo: "002DEMANDAANEXOS.PDF". Folios 94-96.

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de octubre de 2023.

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6c4569dc1a5b3498d10ff55cb9beff90c893df594e5fd13170954897048c1**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220028000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FABIÁN ANDRÉS ESCOBAR MORENO**
Demandado	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2022[1], dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda[2].

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14CorreocontestacionDemanda”.
[2] Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 54 a 108.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos[3].

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Ahora bien, mediante auto de 19 de diciembre de 2022, el Despacho requirió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que aportara constancia de que el poder al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico, conforme con

[3] Ibid. Archivo: “17Antecendentes”.

lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El 13 de enero de 2023, el profesional del derecho dio cumplimiento al requerimiento[4].

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia y portador de la T.P. No. 276445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.[5]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

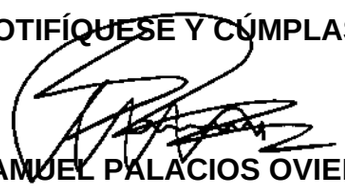

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[4] Expediente Electrónico: Archivo: “20Poder”
[5] Ibid. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “05Poder”, “14OtorgamientoPoder” y “20Poder”.

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de octubre de 2023.*

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e89d1eb6203ecea9899b125d39828bebeeb1a54c3cb833d40c3a6817a953f6**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220051300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - MUNICIPIO DE HONDA – TOLIMA - HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.**
Asunto	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 28 de abril de 2023[1], por medio del cual se remitió por competencia el proceso, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante mediante memorial radicado el 1° de mayo de 2023[2] vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó remitir por competencia el proceso, argumentando:

2. El acto administrativo demandado (radicado No. 20218143307081 de 24 de agosto de 2021), se expidió por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos con sede en la ciudad de Bogotá.

3. La sede de la Dirección Territorial Centro es Bogotá. Si bien esta dirección territorial se recompuso en la dirección territorial suroriental, no debe perderse de vista que esta recompensación ocurrió en el año 2022, esto es, después de proferido el radicado 20218143307081 del 24 de agosto de 2021.

4. El Consejo de Estado, mediante providencia del 14 de agosto de 2007, que dirimió la competencia en un asunto análogo al que ahora se presenta, precisó que la competencia por razón del territorio, para cuando se trata de actos administrativos proferidos por las direcciones territoriales de la SSPD, se determina por el lugar en donde se expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

5. Ni el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II PH, en calidad de demandante, ni la dirección territorial centro de la SSPD, ni HONDA TRIPLE A SAS ESP, en calidad de demandados, tienen domicilio en ningún municipio del Departamento del Huila. En consecuencia, dado que se pretende la nulidad del radicado 20218143307081, proferido por la Dirección Territorial Centro de la SSPD, con sede en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juzgado Quinto Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá es el competente para tramitar la demanda interpuesta, por razón del territorio.

[1] Expediente electrónico. Archivo “15Remiteporcompetencia”.
[2] Ibid. Archivo: “16Correorecurso”

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[3] prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual se remitió por competencia el proceso fue notificado por estado No. 17 del 2 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial[4]

2.4.2. El término común de los 3 días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 3 al 5 de mayo de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 1° de mayo de 2023[5] por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

---

[3] "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".
[4] RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183.
[5] Ibid. Archivo: "16Correorecurso"

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Del marco jurídico de la competencia por razón del territorio

3.1.2. Visto el contenido de los numerales 2° y 8° y el parágrafo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las reglas de competencia por razón del territorio:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***2.*** *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. […]".*

3.1.3. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye lo siguiente:

i. Que en tratándose de los criterios para definir la competencia por el factor territorial existe una regla general para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, determinada a partir del lugar en el que fue expedido el acto administrativo acusado o del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada, tenga sede en ese lugar.

3.2. Del marco jurisprudencial respecto de la competencia por factor territorial propuesto por la parte demandante.

3.2.1. La parte demandante hizo alusión en el recurso de reposición a una sentencia del Consejo de Estado[6], en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Despachos de diferente circuito judicial, con ocasión del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consideró:

> *[…] Como se vio, el acto previsto en el supuesto de hecho de la norma que determina la competencia por razón del territorio, es aquel que sea objeto de la demanda y, por lo tanto, en este caso, no hay lugar a tener en cuenta aquellos otros proferidos en la sede de la empresa demandante, sino el acto dictado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuya nulidad se pretende.*
>
> *Por lo tanto, para la Sala resulta forzoso concluir que en el presente asunto, la competencia territorial radica en (…) Antioquia, pues el acto demandado se expidió en la ciudad de Medellín. […]".*

3.2.2. Conclúyase de lo anterior que la postura del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en dicha sentencia, respecto de la competencia territorial para conocer de demandas radicadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radica en la ciudad donde se expidió el acto administrativo acusado. En ese caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió el acto demandado en la ciudad de Medellín, a la que le correspondió el conocimiento del proceso.

3.3. Análisis del caso en concreto

3.3.1. En el presente asunto, el Despacho advierte que el oficio núm. 20218143307081 de 24 de agosto de 2021, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolvió la documentación enviada por la empresa HONDA TRIPLE S.A.S. E.S.P para que informara al usuario la procedencia de los recursos de la vía

[6] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 14 de agosto de 2007, C. P., Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente radicado No. 11001-03-15-000-2004-01237-00.

administrativa, teniendo en cuenta que de no hacerlo estaría violando su derecho al debido proceso[7]:

> *"(...) Por lo anterior, se considera oportuno devolver la documentación enviada bajo el radicado 20205292640192 del 22 de diciembre del 2020, para que proceda aclarar el acto administrativo del 03 de diciembre del 2020 con asunto "Respuesta a su reclamación radicada el 25 de noviembre de 2020 Matricula No. 102876", e informe la procedencia de los recursos de la vía administrativa, teniendo en cuenta que de no hacerlo estaría violando el derecho al debido proceso del usuario, pues no es de recibo para este despacho el hecho de que simplemente indique que existió un error involuntario al no informar su procedencia y no tome las medidas correspondientes.*
>
> *Así las cosas, se le solicita que esta aclaración se haga por medio de un nuevo acto administrativo el cual deberá ser dirigido y notificado al usuario de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; hecho lo anterior, deberá remitir nuevamente el expediente en forma completa con el acto administrativo aclaratorio de respuesta a la petición inicial, el escrito de recursos que interponga el usuario y el acto administrativo que lo resuelva, donde se evidencia la concesión del recurso de apelación con el fin de que esta Superintendencia pueda emitir pronunciamiento respectivo en segunda instancia. Ahora bien, si al notificar el acto aclaratorio de respuesta a la petición inicial, el usuario no hace uso de los recursos, se requiere el envío de la documentación indicando lo correspondiente, con el fin de que se emita pronunciamiento al usuario, teniendo en cuenta que existe en trámite el radicado 20205292563922. (...)"*

3.3.2. Al respecto, el Consejo de Estado señaló sobre los actos administrativos susceptibles de control de legalidad por la vía jurisdiccional:

> "*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos*" [8].
>
> *"i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este(…) ii)* ***Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;*** *iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa"*[9] (negrilla por fuera del texto original)

3.3.3. De este modo, los actos administrativos de trámite son aquellos que hacen parte del procedimiento administrativo, pero no modifican una situación jurídica, mientras que, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden el fondo del asunto y, por ende, resuelven o modifican una situación jurídica concreta.

3.3.4. De otra parte, el Consejo de Estado determinó:

> *"Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este"*[10]*.*

---

[7] Expediente Electrónico, Archivo: "04Anexos1". Folio 94.
[8] Consejo de Estado, Sentencia 2014-00109 de 2020. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398
[9] Ibid.
[10] Ibid.

3.3.5. Precisado lo anterior, el oficio núm. 20218143307081 de 24 de agosto de 2021, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se devolvió la documentación enviada por la empresa HONDA TRIPLE S.A.S., no creó, modificó o extinguió una situación jurídica, ni impidió que continuara la actuación administrativa. En otras palabras, la devolución de la documentación solo impulsó la actuación administrativa sin que tomara una decisión de fondo, razón por la cual no es un acto administrativo susceptible de control.

3.3.6. De tal manera que el oficio núm. 20218143307081 de 24 de agosto de 2021, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no decidió el fondo del proceso administrativo, ni impidió la continuación de este, motivo por el cual no es susceptible de control judicial.

3.3.7. Así las cosas, a la parte demandante no le asiste la razón cuando indica que la competencia en el presente asunto debe determinarse conforme el oficio núm. 20218143307081 de 17 de agosto de 2021, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto, se reitera, no es acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción. En ese sentido, El Despacho considera que no es relevante determinar el lugar donde fue expedido, por cuanto con fundamento en el mismo no es posible fijar la competencia en este proceso.

3.3.8. En ese orden, el Despacho advierte que la sociedad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Municipio de Honda (Tolima) con el fin de que se declare la nulidad de los actos por medio del cual le empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. ESP se negó a tomar medidas por las conexiones fraudulentas al servicio de acueducto del Conjunto Residencial Hacienda Real II y la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228700579505 de 6 de junio de 2022[11], expedida por el Director Territorial Sur Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[12], con lo cual pretende la reubicación del medidor y, además, cuestiona la legalidad de los oficios relacionados con la facturación del servicio.

3.3.9. A partir de lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, corresponde a la señalada en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, determinada por el lugar en el que se expidió el acto acusado, en este caso, la ciudad de Neiva, dado que el acto acusado fue expedido por el Director Territorial Sur Oriente de la SSPD con sede en dicha ciudad.

3.3.10. Así, comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con la solicitud de nulidad de actos administrativos expedidos por la empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. ESP ubicada en el Departamento del Tolima y el Director Territorial Sur Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuya sede se encuentra localizada en la ciudad de Neiva, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*" que prevé: "*EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA: El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila*".

3.3.11. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra el auto de 28 de abril de 2023, por medio del cual se remitió el proceso por competencia al Municipio de Neiva (Huila).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

---

[11] Correspondiente al Expediente No. 2021814390125028E contenido en las pretensiones de la demanda(Folio). Incluso se cuenta la caducidad del medio de control a partir de este acto administrativo (folio 37 de la demanda)

[12] Expediente Electrónico. Archivo:"04 anexos 1". Folio 180.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de abril de 2023, mediante el cual se declaró que el Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

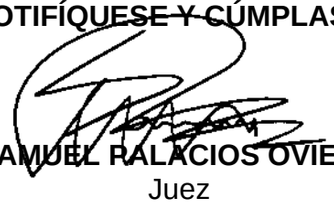

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de octubre de 2023.

_____
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883007fe8f29d2fe2638a03b763bce1fa233625230dc5c97ab55f5b34514ce6**
Documento generado en 03/10/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica